

**SE NOTIFICAN ESPONTÁNEAMENTE Y CONTESTAN TRASLADO. SOSTIENEN  
CASO FEDERAL. SOLICITAN SE DICTE SENTENCIA.**

**Sr. Juez:**

**Francisco Verbic**, abogado en causa propia, T° 91 F° 340 del CPACF y T° 201 F° 484 de la CFALP, IVA responsable inscripto, CUIT e Ingresos Brutos 20-27882574-5, con el patrocinio letrado de **Leonel Bazan**, CUIT 20-33420874-6, T° 706 F° 91 del CFLP y **Diego R. Morales**, CUIT 20-22887767-1, T° 604 F° 519 del CFLP, manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos, en la causa “**VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. FMP 10251/2025), de trámite por ante este Juzgado Federal de Dolores, Secretaría Civil, nos presentamos y decimos:

**I.        OBJETO**

Venimos por el presente a notificarnos espontáneamente y contestar el traslado conferido respecto del informe del art. 8 de la Ley 16.986 presentado por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

Asimismo, sostenemos la existencia de caso federal y solicitamos al Juzgado que, atento el estado del expediente, dicte sentencia definitiva y condene a la demandada a entregar la información pública requerida oportunamente y tácitamente denegada en instancia administrativa.

**II.      NEGATIVAS MALICIOSAS**

En primer lugar, es necesario señalar que, al realizar las negativas de los hechos afirmados por esta parte en su demanda, el PEN incurre en una conducta claramente maliciosa por negar

hechos que están demostrados con documentación oficial agregada a este expediente con la demanda y con la propia documental de la demandada.

(i) “4) Que no se le haya brindado la información pública solicitada mediante petición administrativa que tramitara en el EX 2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP”.

**Hecho:** la demandada no brindó la información pública solicitada.

(ii) “6) Que luego de la NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC no haya habido más comunicaciones ni respuestas de esta parte, como asimismo niego que la remisión a los canales de vista de expedientes sea la respuesta (denegatoria tácita) final”.

**Hechos:** (a) en la documental acompañada por la demandada no hay constancia de comunicación alguna posterior a la señalada Nota; y (b) no hubo otra respuesta del PEN más que la remisión a los canales de vista de expediente.

(iii) “10) Que mi mandante no aplicare el procedimiento específico establecido para ejercer el derecho de acceso a la información pública”.

**Hechos:** solo aplicaron el procedimiento de la Ley de Acceso a Información Pública 27.275 para ejercer la prórroga del plazo a su favor; mientras que no lo aplicaron a la hora de entregar la información pública solicitada (como reconoce la demandada, nos remitió a los “canales de vista de expedientes”).

### **III. “CAUSA O CONTROVERSIA”**

Más allá de que en materia de legitimación la CSJN ha establecido con claridad que no se requiere invocar interés especial alguno en materia de acceso a información pública, lo cierto es que esta parte cuenta con un “interés diferenciado del resto de la sociedad” ya que se trata de la misma

persona que promovió el pedido en sede administrativa y recibió el rechazo tácito explicado en la demanda (sobre el cual profundizaremos en este escrito al responder los insólitos argumentos del PEN para continuar resistiéndose a entregar la información pública en cuestión).

De la misma manera, existen “partes adversas” puesto que el PEN, a través de su Ministerio de Economía, es el responsable directo de la violación del derecho de acceso a información pública. Y no solo en sede administrativa, sino también ahora en sede judicial,

Por tanto, resulta evidente la configuración de una “causa o controversia” que habilita la intervención del Poder Judicial en este conflicto según lo dispuesto por el art. 116 CN, la Ley 27 y consolidada jurisprudencia de la CSJN en la materia.

#### **IV. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO**

En el apartado “VI. IMPROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO. INADMISIBILIDAD DE LA VÍA INTENTADA” (páginas 34/47 de su escrito), el PEN realiza una serie de planteos vinculados con los requisitos de admisibilidad de la vía procesal del amparo.

Para ello, **encuadra nuestra pretensión como si fuera un amparo ordinario regulado por el Decreto-Ley 19.686** y desarrolla todos sus ataques tomando como premisa esencial que el proceso debe tramitar exclusivamente según lo dispuesto en esa norma de facto.

Decimos exclusivamente, porque **en estas 14 páginas del escrito no hay una sola cita de la Ley 27.275.**

Esta última Ley, que es la primera y principal que corresponde aplicar al caso, establece con claridad que *“El reclamo promovido mediante acción judicial tratará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986”* (art. 14 sobre “Vías de reclamo”, 4to párrafo).

Esto supone que, por ley especial, el Congreso estableció al proceso de amparo como un instrumento específico para reivindicar la violación del derecho de acceso a información pública que sirve de causa a la demanda de esta parte. **Un instrumento específico al cual exceptuó, expresamente, de las formalidades que el PEN invoca para defenderse.**

**En otras palabras:** el PEN confunde la ley aplicable y propone defensas formales que se fundan en requisitos de admisibilidad expresamente excluidos del amparo por acceso a información pública establecido en el art. 4 de la Ley 27.275.

Todos estos planteos, por tanto, deben ser rechazados.

## V. **SOBRE EL INFORME DEL ART. 8 DE LA LEY 16.986**

En lo que sigue responderemos a cada uno de los planteos, falacias argumentales, falsedades de hecho y obstáculos formales que ofrece el PEN como defensa para evitar entregar la información pública requerida (primero en sede administrativa y ahora en sede judicial donde, como podrá advertirse, aun no aportó el expediente en cuestión).

### V.1. **Sobre “A) CARÁCTER DEL TRÁMITE”**

El PEN sostiene que no tiene responsabilidad sobre la caratulación del trámite como “*solicitud de acceso a información pública*” porque no fue el Ministerio quien lo caratuló sino el sistema de gestión documental del Estado:

*“En efecto, la presentación fue ingresada por el propio requirente a través de la Plataforma de TAD, seleccionando como tipo de trámite la opción “Acceso a la Información Pública”.*

*Dicha elección determinó que el sistema asignara automáticamente esa carátula al expediente, sin que mediara intervención alguna por esta parte, al momento de su radicación”* (pp. 47/48).

Insólito pero real: **el PEN pretende disociarse de su sistema de gestión de expedientes para desligarse de responsabilidad sobre la naturaleza del pedido administrativo.**

Un pedido que no solo indicó ser de acceso a información pública en el “tipo de trámite” del sistema, sino que también incluyó una presentación que invoca expresamente la Ley 27.275 y precedentes de la CSJN sobre la materia.

Además, según ya fuera desarrollado en la demanda (y sobre lo cual volveremos más adelante en este escrito), luego del inicio del expediente de AIP fueron funcionarios y funcionarias del propio PEN (no el sistema informático) quienes aplicaron al trámite la Ley 27.275.

El “carácter del trámite” es, sin lugar a dudas, un pedido de acceso a información pública en base al derecho que reconoce dicha Ley.

## **V.2. Sobre “B) OBJETO DE LA SOLICITUD Y LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES”**

En este apartado el PEN informa a esta parte (**por primera vez, ya que nada de eso fue comunicado en sede administrativa**) que el expediente en cuestión se encontraba en estado de reserva “*al momento de la presentación*” y que:

*“No obstante ello, cabe destacar que no existió en ningún momento una negativa por parte del Ministerio al acceso a la información solicitada.*

*Por el contrario, en la Secretaría Legal y Administrativa se encontraba en curso el procedimiento administrativo necesario para levantar la reserva dispuesta sobre dicho expediente, conforme lo prevé el marco normativo vigente”* (p. 48).

El estado de reserva del expediente, insistimos, nunca fue informado a esta parte (hasta ahora).

Aún más importante: nada de esto importa, porque la reserva del expediente no fue la causal invocada para rechazar nuestro pedido. Si ese fue el obstáculo, ¿por qué no acompañaron el expediente administrativo ahora que ya no está reservado?

Finalmente, el argumento debe también desestimarse porque (según también veremos más adelante), **esa reserva ni siquiera estaba vigente** en el momento en que nos respondieron y remitieron (ilegalmente) al régimen general de la LNPA.

### V.3. Sobre “C) NOTIFICACIÓN AL REQUERENTE”

El PEN sostiene que “*En fecha 10 de abril, la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos notificó al requerente la prórroga prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27.275, informando que el requerimiento se encontraba en evaluación por parte de las áreas competentes*”.

Aquí el PEN reconoce expresamente dos hechos relevantes.

El primero es que funcionarias del PEN encuadraron el pedido de acceso a información pública en el trámite especial establecido por la Ley 27.275.

El segundo es que lo informado a esta parte no fue el carácter reservado del expediente, sino que el pedido “*se encontraba en evaluación por parte de las áreas competentes*”.

Por otro lado, en este apartado el PEN también señala que su “*respuesta formal*” (que debemos interpretar como final y definitiva, ya que no hubo otra posterior) fue la comunicada a esta parte el 25 de abril de 2025:

“*Una vez concluidas las instancias administrativas correspondientes, se procedió a brindar respuesta formal el día 25 de abril, mediante la Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC (...) En dicha comunicación se indicó que el expediente se encontraba a disposición del requirente, detallando el procedimiento vigente para la toma de vista y extracción de copias, conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 2017)*”.

En definitiva, mediante esta Nota (**verdadera decisión denegatoria tácita**) nos remitieron al procedimiento general de toma de vista de expedientes administrativos en lugar de entregar la

información pública como exige la Ley 27.275 (o bien de invocar una excepción, como esa misma ley permite).

#### **V.4. Sobre “D) SUPUESTA DENEGATORIA TÁCITA”**

Este apartado del informe del PEN condensa y sintetiza todas las falsedades de hecho y las falacias argumentales sobre las que sostiene su defensa:

(i) “En relación con la afirmación del requirente respecto de una presunta denegatoria tácita por parte de este Ministerio, corresponde rechazar dicha aseveración por infundada e inexacta. En efecto, en ninguna instancia del procedimiento se negó ni se obstaculizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.

**Falso.** En lugar de entregar la información, y luego de aplicar el régimen especial en materia de acceso a información pública para ejercer la prórroga del plazo de entrega, remitieron a esta parte a otro procedimiento.

(ii) “Por el contrario, se actuó en todo momento con apego a los principios de legalidad, transparencia, informalismo y buena fe, consagrados en la Ley N° 27.275 y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para lo cual se le informó al requirente que la información se encontraba (y se encuentra) disponible, y cuál es el procedimiento adecuado para acceder a la misma”.

**Falso** por doble partida.

Primero, si la información “se encontraba disponible”, ¿por qué no fue entregada a esta parte?

Más aun, si la información “se encuentra” disponible, ¿por qué no acompañaron a esta causa judicial el expediente administrativo requerido?

**Esto último es clave para demostrar el evidente ocultamiento de la información por parte del PEN: si el expediente administrativo es público, estuvo y está disponible, ¿POR QUÉ NO LO APORTÓ A ESTE EXPEDIENTE JUDICIAL?**

La segunda falsedad viene dada por la afirmación de que el procedimiento “adecuado” para acceder a información pública es el establecido por el Decreto-Ley 19.549, cuando no caben dudas de que dicho procedimiento es el establecido en la Ley 27.275.

**Una Ley que fue sancionada en democracia, que establece un régimen especial en la materia, y que, además, es posterior en el tiempo con relación al régimen general de vista de expedientes.**

Por si esto no fuera suficiente, **debemos insistir en el hecho que el propio PEN aplicó este régimen especial para ejercer la prórroga y, por tanto, se sometió voluntariamente a sus previsiones** (tornando inválido cualquier intento de volver sobre sus propios actos para impedir a esta parte ejercer su derecho de acceso a información pública).

(iii) *“Asimismo, corresponde recordar que el artículo 8 de la Ley N° 27.275 contempla la posibilidad de denegar el acceso cuando la información solicitada se encuentra alcanzada por un deber de confidencialidad o reserva dispuesto por una norma específica, como era el caso del expediente requerido al momento de ingresarse la solicitud.”*

*Superado dicho impedimento jurídico mediante el dictado de la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, se garantizó el pleno acceso a la documentación conforme los procedimientos vigentes”.*

Ya dejamos establecido, con apoyo en prueba documental, que el PEN nunca “garantizó el pleno acceso a la documentación conforme los procedimientos vigentes”.

Nos interesa ahora destacar dos puntos para responder estas afirmaciones del PEN.

El primero es que **el PEN nunca invocó excepción alguna del art. 8 de la Ley 27.275**. Tales excepciones deben invocarse, fundarse y comunicarse al peticionante. Nada de eso ocurrió en sede administrativa. Esta parte tomó conocimiento recién ahora, con este escrito judicial del PEN, del hecho que expediente estuvo reservado.

El segundo punto, que ratifica la posición reticente del PEN, es que el expediente ya no estaba reservado para el momento en que el PEN remitió a esta parte su Nota del 25 de abril de 2025 con la “respuesta formal” a nuestro pedido

En efecto, la RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC “Referencia: EX-2025-37424391- - APN-DGDA#MEC - *Quita de reserva de expediente relativo a operaciones de crédito público*” fue dictada el 21 de abril de 2025.

Por tanto, además de no ser invocada, la reserva ya no existía como obstáculo para impedir la entrega de la información en cuestión.

(iv) “*Cabe agregar, por último, que el expediente requerido se encontraba vinculado con un asunto de notoria trascendencia institucional y relevancia pública en el contexto de la coyuntura nacional, lo cual motivó un abordaje particularmente cuidadoso por parte de las áreas competentes, a fin de asegurar una respuesta responsable, fundada y respetuosa de los marcos legales vigentes*”.

Aquí el PEN reconoce la trascendencia institucional y relevancia pública de la información requerida. Contradicториamente, sin embargo, el alegado “*abordaje particularmente cuidadoso por parte de las áreas competentes*” no derivó en el cumplimiento de la Ley 27.275 sino en una denegatoria tácita, infundada y violatoria del marco legal vigente.

## **V.5. Sobre “E) TOMA DE VISTA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”**

Aquí el PEN describe con precisión su respuesta denegatoria tácita y detalla el procedimiento de toma de vista de expediente regulado por el Decreto-Ley 19.549.

También cita **dos precedentes administrativos** de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), cuyo contenido es transcripto textualmente.

**El primero de ellos** es la Resolución AAIP 240/2024, de fecha 24 de octubre de 2024. La propia transcripción del criterio allí establecido demuestra que es inaplicable a este caso ya que el dictamen fue emitido “*en el caso que se analiza en las presentes actuaciones*” y dejó claro que lo sostenido era “*en el caso particular*”.

¿Cuáles eran los hechos de ese caso?

Según la cita del PEN:

*“El MCH no denegó la información, sino que se limitó a manifestar la imposibilidad de identificar dos expedientes administrativos a partir de la referencia brindada por el solicitante y a disponibilidad el acceso a tres expedientes en formato papel, mediante la coordinación de una fecha y horario de visita a través del procedimiento de toma de vista”.*

**En nuestro caso, por el contrario:** (i) el expediente estaba perfectamente identificado a partir de la referencia brindada por el solicitante; (ii) el expediente está en formato digital, no papel; y (iii) no se coordinó nada con esta parte, simplemente se rechazó aplicar la Ley 27.275 (luego de haberla ya utilizado al ejercer la prórroga) y se nos remitió a un procedimiento general inaplicable a nuestra petición específica de acceso a información pública.

**El segundo precedente** es invocado como IF-2025-69698420-APN-AAIP de fecha 27 de junio de 2025.

Según el PEN allí se estableció lo siguiente:

*“A la luz del principio de buena fe receptado en el artículo 1º de la Ley N° 27.275, y de los criterios 4º y 5º del Anexo III de la Resolución AAIP N° 80/24, esta AAIP recuerda que “**En los casos en los que no se invoque el derecho a vista, bajo el principio de informalidad e in dubio pro petit or se deberá encauzar el trámite a través de aquel que garantice el mayor acceso a la información requerida.**”, reconociendo que en ciertos casos puede estar justificado que los sujetos obligados recurran a la vía de la vista, **toda vez que esta posibilite las condiciones técnicas y materiales para brindar la información** (Resoluciones N° 3/22 y 240/24... ”.*

**En nuestro caso, por el contrario:** (i) no existió informalidad alguna en el planteo, donde se invocó expresamente el régimen de la Ley 27.275; (ii) reencauzar el trámite desde la Ley 27.275 hacia el Decreto-Ley 19.549 no garantiza mayor acceso a la información; de hecho, hasta ahora

no han aportado el expediente administrativo; (iii) no hay dificultades técnicas ni materiales, de ningún tipo, que pueda obstaculizar la entrega de un expediente administrativo digital.

En definitiva, es evidente que ninguno de los precedentes administrativos invocados concurre a sostener su posición, y que es falso lo afirmado por el PEN en cuanto a que “*en ningún momento se denegó el acceso a la información, como presume el requirente*”.

#### **V.6. Sobre “F) CASOS SIMILARES”**

En este apartado de su escrito, el PEN señala que “*se han recibido peticiones de similar objeto al iniciado en las presentes actuaciones*”, mediante las cuales se habría solicitado el acceso al mismo expediente administrativo. Además, realiza una enumeración detallada de tales supuestas peticiones y sus respuestas.

Sobre estas premisas, el PEN concluye:

“*En virtud de lo expuesto, no puede atribuirsele a este Ministerio de Economía conducta alguna que configure una denegación, ni expresa ni tácita, del derecho de acceso a la información pública. Por el contrario, se cumplió con las instancias y procedimientos administrativos pertinentes*”.

Al respecto pueden señalarse tres cosas.

**La primera** es que no se acompaña documentación alguna que respalte la existencia de esos supuestos pedidos ni de las supuestas respuestas brindadas por el PEN.

**La segunda** es que, aun cuando hayan existido, carecen de relevancia alguna para establecer la responsabilidad del PEN en este caso particular, frente a este pedido de acceso a información pública en particular, y sobre la base de su conducta administrativa frente a este pedido en particular.

**Y la tercera**, que ya hemos apuntado más arriba en este escrito, es que el PEN no entregó el expediente administrativo requerido ni siquiera en el marco de este expediente judicial. ¿Cómo

comulga esta manifiesta reticencia con la alegada buena fe, transparencia y supuesta plena disponibilidad de la información pública requerida?

En definitiva, la conducta del PEN frente a otros pedidos de AIP vinculados con el expediente del crédito FMI 2025 es totalmente irrelevante para juzgar su conducta frente al pedido específico de esta parte.

#### **V.7. Sobre “VIII. LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA ES IMPROCEDENTE E INADMISIBLE”**

En este apartado del informe el PEN insiste con la misma postura previamente desarrollada:

*“La administración no se ha negado a brindar la información relacionada con el objeto de la solicitud. Lejos de ello, brindó oportuna respuesta y manifestó plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional. Por el contrario, la conducta desplegada por el actor se contradice con la pretensión de amparo deducida. Todo ello justifica su rechazo”.*

Luego afirma, como título, que *“A. El Estado Nacional dio oportuna respuesta y en todo momento estuvo dispuesto a evacuar cualquier pedido de información adicional”*.

Frente a ello es necesario repetir que: (i) la información solicitada no fue entregada a esta parte; (ii) la “*plena disposición*” del PEN importa poco si no se traduce en la entrega de dicha información, ya que estamos hablando de una obligación de resultados y no de medios; y (iii) la “*oportuna respuesta*” fue la derivación al trámite establecido por otra normativa que resulta inaplicable al caso.

Además, debemos agregar que la Ley 27.275 no exige, como requisito de admisibilidad del reclamo judicial por la vía del amparo, que el peticionante realice un “*pedido de información adicional*” como sugiere el PEN al declarar, nuevamente, su disposición a evacuar el pedido.

Luego, el PEN también afirma que:

*“Fue el actor Sr. Verbic quien interrumpió en forma abrupta el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos”.*

No se entiende bien a qué apunta esta afirmación, pero lejos de interrumpir contacto alguno lo que hizo esta parte fue ejercer su derecho al reclamo judicial frente a la evidente denegatoria tácita del pedido de acceso a información pública.

De la misma manera, no se comprende el insólito intento del PEN de adivinar las intenciones de esta parte y colocarla en una situación de supuesta (e inexistente) contradicción en sus actos:

*“El peticionante en ningún momento se condujo como lo haría un ciudadano con la intención genuina de acceder a información pública. Por el contrario, las constancias del expediente administrativo y la conducta desplegada en los hechos por el supuesto interesado contrastan y contradicen la acción de amparo que ahora deduce, tornándola improcedente e inadmisible”.*

No hubo contradicción alguna de esta parte. Por el contrario, solo existieron actuaciones coherentes y consistentes con el genuino objetivo de acceder al expediente administrativo en cuestión.

Recordemos: pedimos la información pública, el PEN ejerció la prórroga de 15 días para entregarla, y luego -en lugar de hacerlo- nos remitió a otro procedimiento inaplicable para el caso. Esto configura una típica y clara denegatoria tácita a nuestro pedido. Y fue frente a eso que accionamos judicialmente. ¿Dónde están las contradicciones?

#### **V.8. Sobre “C. El planteo del actor excede la finalidad esgrimida y conlleva una impugnación a la acción de gobierno”**

Párrafo aparte merece esta cuestión traída por el PEN en su escrito, donde afirma:

*“El temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un ánimo ajeno (que excede) al de un pedido sincero de recibir información pública.*

*Este dispendio de recursos y de medios, revela que, tras el velo de una solicitud de acceso a la información pública, subyace una pretensión de controvertir la gestión de gobierno en torno a la política pública llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de acuerdos con el Fondo Monetario Internacional”.*

Ya dejamos claro que no hubo contradicciones ni sorpresas de esta parte.

Vale aclarar ahora, ante un nuevo intento de imaginación de intenciones del PEN, que esta acción de amparo **tiene por objeto único y exclusivo acceder al expediente donde se dictó el DNU que volvió a endeudar al país con el FMI.**

Esto lo reconoce el propio PEN al cerrar este retórico apartado:

*“Al respecto, baste con señalar que la pretensión esgrimida es de acceso a la información pública, y no la impugnación por invalidez de tal o cual acto o procedimiento de negociación, aspectos que, en cualquier caso, exceden claramente el objeto específico de la acción intentada”.*

En definitiva, lo que esta parte y otras personas puedan y/o quieran hacer una vez que la ciudadanía pueda acceder a la información requerida, es otra historia.

Y además, otra obviedad, lo que pueda suceder en el futuro carece de relevancia alguna para evaluar la admisibilidad y procedencia de este amparo por acceso a información pública.

## **VI. CASO FEDERAL**

Para el supuesto de rechazarse la pretensión de esta parte, sostenemos la existencia del caso federal planteado en la demanda a fin de acudir eventualmente a la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22º de la CN, así como también de la jurisprudencia interamericana invocada, cuya inaplicación en el caso puede generar responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

## **VII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicitamos al Juzgado que tenga por contestado el traslado conferido respecto del informe elaborado por el PEN conforme lo dispuesto por el art. 8 Ley 16.986.

Asimismo, en atención a que no hay prueba que producir, solicitamos se dicte sentencia sin más demora y se ordene a la demandada entregar el expediente administrativo en cuestión

Proveer de conformidad

**SERÁ JUSTICIA**



Diego Morales  
Abogado y Director de Defensa Legal y Litigio Estratégico  
CELS



Leonel Bazán  
Abogado  
Equipo Tierra, Vivienda y Justicia Económica  
CELS